



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP”
DEMANDADO: EDGAR JIMENEZ RUIZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2021-00150-00

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Edgar Jiménez Ruiz contra el auto proferido el 24 de julio de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES:

El apoderado recurrente, fundamenta su inconformidad de manera concreta en el hecho de considerar que el proceso estuvo inactivo entre el mes de marzo de 2022 y mayo de 2023, y por ello, debía el Despacho acceder a su pedimento de declarar la terminación, porque a su juicio, en ese interregno la parte demandante no procedió a adelantar gestiones tendiente a “*notificar de la ejecución al demandado (art. 291/292), Ni lo haya emplazado (art. 293), Ni formulado otra petición, Ni realizado otra actuación cualquiera*”, sumado a que en dicho tiempo no existe interrupción de términos.

Precisa que en el presente asunto se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por desistida la actuación, evidenciadas en el hecho que la parte demandante no realizó “*impulso procesal*”.

Aclara igualmente, que el memorial a través del cual el demandado le confiere poder y que fuera, lo fue únicamente a efectos de acreditar legitimación y reconocer personería, para posteriormente proceder con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y no, con el propósito de “*trabar el litigio*”, en la medida que a su parecer ya se había “configurado la causal conforme al artículo 317 numeral 2 del C.G. del P.”.

Cuestiona las razones por las cuales antes de la solicitud por él elevada, el Despacho no había dispuesto la terminación del proceso por inactividad, para solicitar con ello la revocatoria de la providencia recurrida y que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.



3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En el presente asunto procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez con el objetivo que se revoque o reforme una decisión, es decir, que los alcances del presente recurso en la vía de reposición contra las providencias del Juez, corresponden a su revocatoria o reforma.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la inconformidad del recurrente radica en la negativa del Despacho de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando a su juicio, el proceso, con anterioridad a la petición por éste elevada, estuvo inactivo en la secretaría del Despacho entre marzo de 2022 y mayo de 2023, ajustándose ello a las circunstancias previstas en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Para empezar, es necesario mencionar que el artículo 317 del Código General del Proceso “*busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*”¹, ya sea por requerimiento del Despacho para cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, o en situaciones en las que la inactividad procesal se da durante el término de dos (2) años para procesos con sentencia y de un (1) año en los demás casos.

Con el numeral primero del art 317, id, se busca que la parte cumpla con la carga que fue requerida dentro del término de 30 días, en este caso el impulso yace en un sujeto procesal específico, el que haya sido requerido.

El numeral segundo, trata de la inactividad del proceso por un (1) año en la secretaría del despacho, en el que se puede decretar el desistimiento si no hay ninguna actuación que lo impulse, es decir, **ninguna de las partes** del proceso realiza un acto necesario para que prosiga **antes de que se decrete** el desistimiento tácito. En este caso, cualquiera de los sujetos procesales podría impulsarlo.

Debe recordarse al profesional del derecho que la declaratoria de desistimiento, como se dijo en el auto objeto de censura, **no procede de manera automática** como pretende el recurrente sea declarada, solo se consolida después de su decreto.

Si bien se superó el término previsto en la norma, no se había decretado el desistimiento, por lo que al efectuarse una actuación que impulsara el proceso, ya

¹ STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia. MP: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, diciembre 9 de 2020.



no se podría decretar después que se realizara la misma y con ella diera el impulso necesario.

En el caso presente, el acto que impulsaría el proceso era la notificación del demandado, ya sea personal, por aviso o por conducta concluyente, siendo esta última la que se realizó a solicitud del apoderado del demandado y antes que se decretara el desistimiento tácito, es decir, cuando estaba en curso el proceso.

Con relación al argumento que el poder era para solicitar el desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta que no es posible interpretar en palabras del apoderado del extremo demandado que el escrito presentado el **19 de mayo de 2022**, a través del cual de manera textual indicó *“Por medio del presente hago PRESENTACIÓN PERSONAL del PODER que me fue conferido por el demandado para obrar como su representante judicial dentro del proceso, me doy por notificado y PIDO comedidamente al despacho REMITIRME el LINK del expediente”*, no era para que se tuviera trabada la Litis.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia del **30 de mayo de 2023**² a tener por notificado por conducta concluyente al demandado bajo apremio de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que fue sólo hasta el **31 de mayo de 2023**³ que el apoderado recurrente solicitó se diera terminado el proceso por desistimiento tácito, olvidando que con la notificación efectuada se impulsaba el proceso, y como ya se dijo en el auto objeto de reproche.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones se mantendrá incólume el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA
JUEZ

² Archivo 38, cuaderno principal.

³ Archivo 39, id.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

28 de agosto de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 046 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria